

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Tesorería General del Estado.

Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya.

Expediente: 156/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 156/2011, promovido por su propio derecho por el **C. José Juan Rodríguez Lozoya**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Tesorería General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro (24) de marzo del año dos mil once (2011), el **C. José Juan Rodríguez Lozoya**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Tesorería General del Estado solicitud de acceso a la información número de folio 00128011 en la cual expresamente solicita:

“Solicito información de cuotas retenidas. Anexo documento explicatorio.” Y en el cual solicita en archivo adjunto “En cuanto al pago correspondiente a la homologación estatal con la Normal Superior del Estado de Coahuila solicito información sobre el descuento D02 Cuota del Fondo de Pensiones, a qué institución se hacen los depósitos que se recaudan por este concepto, cuál es el fundamento legal para el descuento, también solicito que me informen el motivo para que en este comprobante de pago no me apliquen el descuento del 2% de ahorro solidario ya que en el pago federalizado si aparece. Solicito el monto total anual retenido en el 2010 en mis plazas por los conceptos derivados de la Ley del ISSSTE. Proporciono...” (SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA. En veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Natalia Ortega Morales, respondió la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Las cuotas recaudadas por concepto D02 se depositan al PENSIONISSSTE sirviendo como fundamento del descuento en mención la propia Ley del ISSSTE.

Así mismo, dada la naturaleza pública de las solicitudes de acceso a la información, y el contenido personal en sus talones de pago... aunado a la imposibilidad de confirmar que quien envía la solicitud de información se la misma persona del talón de pago presentado; con el objetivo de proteger que su información personal caiga en manos indebidas... le reiteramos la disposición de atenderlo de manera personal...” (SIC)

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El tres (03) de mayo del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico se recibió el recurso de revisión número RR00008811, interpuesto por el **C. JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZOYA**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Tesorería General del Estado, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Me inconformo porque no se me ha entregado la información solicitada. Anexo documento explicatorio” Anexando archivo adjunto que por obvias razones no se transcriben ya que se encuentra en el portal de INFOMEX (INFOCOAHUILA). (SIC)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En cuatro (04) de mayo del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 156/2011. En la misma fecha dió vista a la Tesorería General del Estado a efectos de que rindiera su contestación al recurso y manifestara lo que a su representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACION DEL SUJETO OBLIGADO. Una vez notificado el sujeto obligado en tiempo y forma, éste realiza su contestación por medio de la Lic. Natalia Ortega Morales Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia en dieciséis (16) de mayo del presente año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico

habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en veinticuatro (24) de marzo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el veintinueve (29) de abril del año dos mil once (2011), en virtud de ello, fue respondida y notificada el veintinueve (29) de abril del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince (15) días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del diez (10) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintinueve (24) de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el tres (03) de mayo de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados

por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Tesorería General del Estado a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: "Solicito información de cuotas retenidas. Anexo documento explicatorio." Y en el cual solicita en archivo adjunto "a).- En cuanto al pago correspondiente a la homologación estatal con la Normal Superior del Estado de Coahuila solicito información sobre el descuento D02 Cuota del Fondo de Pensiones, b).- a qué institución se hacen los depósitos que se recaudan por este concepto, c).- cuál es el fundamento legal para el descuento, d).- también solicito que me informen el motivo para que en este comprobante de pago no me apliquen el descuento del 2% de ahorro solidario ya que en el pago federalizado si aparece. e).- Solicito el monto total anual retenido en el 2010 en mis plazas por los conceptos derivados de la Ley del ISSSTE. Proporciono..."

El sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información señalando que "...dada la naturaleza pública de las solicitudes de acceso a la información, y el contenido personal en sus talones de pago... aunado a la imposibilidad de confirmar que quien envía la solicitud de información se la misma persona del talón de pago presentado; con el objetivo de proteger que su información personal caiga en manos indebidas... le reiteramos la disposición de atenderlo de manera personal."

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando "Me inconformo porque no se me ha entregado la información solicitada. Anexo documento explicatorio" Anexando archivo adjunto que por obvias razones no se transcriben ya que se encuentra en el portal de INFOMEX (INFOCOAHUILA)." (SIC)

El sujeto obligado asienta en su escrito de contestación “Que en ningún momento se le negó el derecho a la información...según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley... . Así mismo, se le comunicó para el caso particular de su petición... sirviendo como fundamento del descuento en mención la propia Ley del ISSSTE. Y dada la naturaleza pública de las solicitudes... y el contenido personal ... con el objetivo de proteger que información personal caiga en manos indebidas,... le reiteramos la disposición de atenderlo de manera personal...”

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Como en la especie se trata de una solicitud realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

Cabe destacar que el sistema electrónico a la fecha, solamente se encuentra habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en ejercicio de su derecho constitucional de acceder a la información pública y no así, para ejercer el derecho fundamental de la protección de datos personales, consagrado en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se integra de los llamados derechos "ARCO" que se consisten en los derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

“Art 16.....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
.....”

Del precepto anterior se desprende que toda persona tiene derecho a tener y proteger sus datos personales frente al principio de publicidad. Este derecho tutela la libre autodeterminación informativa para mantener el respeto a la dignidad humana, en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales. En efecto la esencia del derecho a la protección de los datos personales, es la libre autodeterminación informativa. La autodeterminación informativa consiste en la libertad del interesado de decidir si conoce, accede, rectifica, cancela o se opone al tratamiento de sus datos personales por parte de entidades públicas o particulares; así como recibir indemnización por los daños y perjuicios, o en su caso, obtener la sanción del infractor por las faltas cometidas en perjuicio de sus bienes tutelados.

Esto es así, por que el principio al que esta sometido el derecho a la protección de datos personales se tratan de una garantía individual de interés legítimo. Es decir para poder ejercitar el derecho a la protección de datos personales, como el acceso, rectificación, cancelación y oposición se requiere acreditar que el titular de los datos que obran en un sistema de datos públicos acredite fehacientemente que es el legitimado para los mismos.

Por tanto, toda persona que demuestre su identidad e interés legítimo, tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a

conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento.

Los artículos 62, 63, 64, 65, 68, 69 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado confirman lo anteriormente señalado, mismo que se reproduce en este apartado:

Artículo 62.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, según sea el caso.

Artículo 68.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Atención que les otorgue acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 69.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto a los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, copia de documento oficial con el que acredite su identidad y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. El sujeto obligado a quien se dirija la solicitud;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cuando se trate de una solicitud de rectificación de datos personales, deberán incluirse las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición, y

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

V. Señalar la modalidad en la que el titular prefiere que se le otorgue el acceso personal a sus datos, la cual podrá ser verbalmente o mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otra clase de medio.

Ahora bien, del análisis de la solicitud presentada por **José Juan Rodríguez Lozoya** por medio del sistema electrónico se advierte que pretende acceder por la vía del acceso a la información (sistema electrónico), ejercer su derecho de **acceso** a la protección de datos personales, sin que hasta el momento exista la posibilidad de realizarlo de tal manera, por la razón que no se puede acreditar hasta este momento en el sistema INFOCOAHUILA la identidad, requisito indispensable en el ejercicio de este derecho fundamental.

Lo anterior es así, por que de la lectura de la solicitud respectiva se desprende que se solicita información de carácter personal es decir el recurrente pretende **acceder** a datos que obran de su persona en una fuente o base de datos que se encuentran en poder de un sujeto obligado, en este caso la Tesorería General del Estado situación que se encuentra regulada por el capítulo sexto, sección tercera de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

En efecto el recurrente solicito "... información sobre sus cuotas retenidas, asimismo información sobre el descuento D02 Cuota del Fondo de Pensiones, a que institución se hacen los depósitos que se recaudan por este concepto, cuál es el fundamento legal para el descuento, también solicito que me informen el motivo para que en este comprobante de pago no me apliquen el descuento del 2% de ahorro solidario ya que en el pago federalizado si aparece....."

Por tanto si bien es cierto, le fue comunicado al recurrente que no se podía dar tramite a su petición de información personal, debido a que por la medio del sistema

INFOCOAHUILA no se puede acreditar la identidad de titular de los datos correspondientes a los talones de pago que exhibe el solicitante, lo anterior con el objetivo de proteger su información personal; de igual forma es cierto que el solicitante no fue orientado debidamente que el trámite de la solicitud de acceso a sus datos personales debe realizarlo cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece los artículos 68, 69 de la multicitada Ley, es decir **debe acudir personalmente a las oficinas de la Unidad de Atención de la Tesorería General del Estado** y previa solicitud de acceso a de sus datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión del sujeto obligado, debe llenar la misma reuniendo los requisitos de ley, entre otros nombre del solicitante acompañando copia del documento oficial con el que acredite su identidad [credencial de elector, cedula profesional, pasaporte vigente, etc.] o en su caso de representante, domicilio para que se practiquen las notificaciones, sujeto obligado ante quien se dirige la solicitud, describiendo claramente los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos [acceso, rectificación, cancelación u oposición] inherentes a la protección de datos, señalando la modalidad en la que el titular prefiere que se le otorgue acceso personal a sus datos, la cual podrá ser verbalmente, o mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otra clase de medio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Tesorería del Estado, y en ese sentido se **INSTRUYE** para que oriente debidamente al recurrente siguiendo los lineamientos de la presente considerando sobre el tramite de su solicitud de acceso a datos personales, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos por el capítulo sexto, sección tercera de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y una vez hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Tesorería del Estado, y en ese sentido se **INSTRUYE** para que oriente debidamente al recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Tesorería General del Estado, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa

Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briceño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCION 156/2011.- SUJETO OBLIGADO.- TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.- RECURRENTE.- JOSE JUAN RODRIGUEZ LOZOYA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****